

**CONSTANCIA.** 20 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo-

Rad. 2023-411.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001311000620230041100 (Adj. Apoyo).

**ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por FERDINANDO TOVAR CANO en favor de la señora MARÍA MARLENY CANO DE TOVAR, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Leyes 1996 del 26 de agosto de 2019 y 2213 de 2022.

La parte demandante deberá hacer suficiente claridad en la demanda, expresando con precisión las pretensiones y hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

- SE ADVIERTE que el artículo 54 que regulaba el **TRÁMITE TRANSITORIO DE DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO**, ya no existe; toda vez que los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, **entraron en vigencia desde el mes de agosto de 2021.**

-El inciso tercero del artículo 32 del capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos para la realización de actos jurídicos**, SE REITERA – PROCESO -ADJUDICACIÓN DE APOYO- excepcionalmente por el trámite de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, como en este caso, para que conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la misma ley, el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de

jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto, de acuerdo a las reglas señaladas en el art. 37 de la aludida ley, ante le juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Se reitera, se debe suficiente claridad sobre los hechos y precisando sobre todo las pretensiones, **toda vez que la ley 1996 de 2019 tiene por objeto garantizar el derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, (no se puede imprimir trámite como si se tratara de interdicción); sin tener en cuenta que la ley 1996 prohíbe tal trámite.

Precisamente para el presente caso, se debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** actual emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiátra y otros especialistas), los resúmenes de historia clínica, consultas médicas, etc. aportados no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en ella se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora MARÍA MARLENY CANO DE TOVAR, y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**. El Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses no está realizando esta clase de valoraciones para la designación de apoyo.

Es de advertir, que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

En esta clase de procesos es importante traer prueba testimonial que le conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o al menos informar e identificar plenamente a dos (2) personas (parientes, hijos de plena confianza) a más del actor, que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 8, en los siguientes sentidos:

-En el poder se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado e informar si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-En la demanda se deberá indicar el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, celular, etc) donde deberán ser notificadas las partes, sus apoderados, testigos (importantes en esta clase de procesos) y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora MARÍA MARLENY, se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde ella como parte accionada recibirá notificaciones personales (art. 82 CGP). Igualmente se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico o a su dirección física según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir que la parte interesada afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición; que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo tanto, la demanda se debe adecuar al trámite VERBAL SUMARIO, y en igual sentido se debe corregir el poder para dicho trámite (verbal sumario), es decir,

debidamente determinado y claramente identificado (Art. 74 del CGP). El poder que aporta el actor no llena dichos requisitos, NO se determina precisamente el asunto que se pretende adelantar, ni las partes que intervendrán (demandante-demandada).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por FERDINANDO TOVAR CANO en favor de la señora MARÍA MARLENY CANO DE TOVAR, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO abogada titulado, para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, conforme al poder acompañado a la demanda. De todas maneras, debiéndose corregir dicho documento en los términos indicados.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 195 el 23 de noviembre de 2023.



**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**  
Secretario